

Informe Tributario

Suplemento de Análisis Tributario

Vol. XII N° 145 Junio 2003

OPE LEX

El Paquete Tributario

El Poder Ejecutivo aprobó disposiciones sobre fiscalización (la declaración de predios ante SUNAT y el Reglamento del fedatario fiscalizador), racionalización de beneficios (la eliminación de la exoneración del IGV a los servicios de transporte terrestre interprovincial público de pasajeros y a los espectáculos públicos, salvo de folclore) y para aumentar la recaudación (incremento de la alícuota del ISC a la cerveza, a los cigarrillos y a los derivados del petróleo).

Además, envió proyectos al Congreso para combatir la evasión (ampliación de regímenes de percepción y retención del IGV, y modificación de la tabla de infracciones y sanciones del Código Tributario para efectivizar la aplicación de la sanción de cierre). Además, para aumentar la recaudación, se ha propuesto: (i) eliminar beneficios de carácter regional en los dos años siguientes; (ii) mantener el IES hasta diciembre de 2005 con una alícuota de 1.7 por ciento; (iii) crear una contribución para la asistencia previsional que gravaría las pensiones del Decreto Ley N° 20530 mayores a 14 UIT al año; (iv) aumentar gradualmente la alícuota del Aporte al SNP de los trabajadores sujetos al régimen de la Ley N° 20530; (v) eliminar la exoneración del IR a las ganancias de capital e intereses; (vi) aplicar el ISC a los servicios de televisión por cable, de telefonía móvil celular, de telefonía fija local, y de larga distancia a partir de consumos mayores a 100 soles.

Al plantear las medidas, se quiere evitar crisis fiscal futura aunque para ello deba apelarse a mecanismos que podrían frenar la economía. Ante el rechazo por parte de la Comisión de Economía del Congreso de los dos últimos proyectos señalados, se ha dicho con razón que si el Congreso no cree en la viabilidad de las medidas se encuentra obligado a aprobar cualquier otro esquema legislativo que permita la provisión de esos ingresos. Al respecto, el Presidente de esa Comisión ha señalado que debería priorizarse el gasto fiscal y la ampliación de la base tributaria a partir de la lucha contra la evasión.

Ahora, el paquete tributario no ha sido aceptado, fundamentalmente por la presión de los medios de comunicación y



DECLARACIÓN DE PREDIOS
D. S. N° 085-2003-EF (*)

OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN:
Quienes al 31 de diciembre de cada año:

- Sean propietarios de dos o más predios.
- Sean cónyuges que se encuentren bajo el régimen patrimonial de separación de patrimonios, aun cuando cada uno de ellos sea propietario de un solo predio.
- Sean propietarios de un único predio que hubiera sido subdividido y/o ampliado para efecto de cederlo a terceros, a título oneroso o gratuito, cuando las distintas subdivisiones y/o ampliaciones no se encuentren independizadas.

NO OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN:

- El propietario que tenga únicamente dos predios, comprendidos en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común (RUIPEPC), siempre que uno se destine a vivienda y el otro a cochera.
- Los cónyuges que se encuentren bajo el régimen patrimonial de separación de patrimonios, que tenga únicamente dos predios, comprendidos en el RUIPEPC, siempre que uno de ellos sea propietario de la vivienda y el otro de la cochera.

ALGUNAS REGLAS PARA DECLARAR:

- Para las sociedades conyugales:
 - a. Si el régimen patrimonial es de separación de patrimonios, cada cónyuge declarará en forma independiente sus predios. Los predios de los hijos menores de edad se incluirán en la declaración del cónyuge que tuviera predios por un mayor valor.
 - b. Si el régimen patrimonial es el de sociedad de gananciales, el representante de la sociedad conyugal presentará la declaración, en la que se incluirán los predios propios de cada cónyuge, los comunes y los de sus hijos menores de edad.
- Para los copropietarios: Cada sujeto deberá declarar los predios indicando su porcentaje de participación, salvo que la SUNAT los exceptúe de consignar dicho porcentaje.
- Para las sucesiones indivisas: Los predios serán declarados a nombre de la sucesión hasta el momento en que se dicte la declaración judicial de herederos o se inscriba el testamento en la oficina registral correspondiente.
- Para los no domiciliados: Declararán sólo sus predios ubicados en el país.

INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER LA DECLARACIÓN:

- Número de predios.
- Ubicación de cada predio.
- Valor de cada predio (Para los ubicados en el país el valor será el de autoavalúo y para los ubicados fuera del país que pertenezcan a sujetos domiciliados, el valor se determinará conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT).
- Otros que SUNAT establezca.

(*) Vigente a partir del 13.09.2003. Elaboración: ANÁLISIS TRIBUTARIO.

asociaciones empresariales, que iniciaron sus críticas sin conocer las propuestas, deslegitimándolas prematuramente. ¿Habría aquí –como se oyó decir a un funcionario del MEF– un complot contra el Poder Ejecutivo?, es posible, aunque en la mayoría de “los opinantes” en realidad lo que hay es una sensación de hartazgo frente a un diseño tributario que no resulta homogéneo ni predecible.

Más allá del problema de la desinformación y del cabildeo empresarial, es posible que los sucesos muestren el

germen de una futura participación de grupos agremiados de contribuyentes en la escena nacional (una “sociedad civil tributaria” como le habíamos llamado en el pasado), lo que debería hacer que el MEF replantee la manera cómo habrá de manejar las políticas de reforma tributaria, lo que supondría plantear nuevas estrategias comunicativas que involucren a estos nuevos actores para generar su apoyo y, lo que es más necesario, mantener una mayor relación con los líderes y grupos parlamentarios.

Apuntes Tributarios

• INSTITUCIONES EDUCATIVAS:

Precisión sobre los alcances de la inafectación

Como se recordará, el inciso g) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas (LIGV), cuyo TUO fue aprobado por el D. S. N° 055-99-EF, señala que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Particulares o Públicas para sus fines propios no están gravadas con el IGV. Al respecto, en materia de servicios, el Anexo I del D. S. N° 046-97-EF señaló que están comprendidos entre otros, los servicios educativos vinculados a la preparación inicial, primaria, secundaria, superior, especial, ocupacional, entre otros, así como las actividades de bibliotecas, hemerotecas, archivos, museos, cursos, seminarios, exposiciones, conferencias y otras actividades educativas complementarias al servicio de enseñanza.

En ese sentido, no quedaba claro los alcances de lo que debería considerarse como servicio educativo prestado por las Instituciones Educativas. Al respecto, la SUNAT había emitido el Informe N° 059-2001-KO0000 por el que señaló que los cursos preuniversitarios, cursos de extensión, ya sean generales o específicos, para instituciones públicas y privadas; y, en general, las actividades dirigidas a sujetos que no tienen la calidad de alumnos de las facultades o programas de las universidades, no gozan de la inafectación señalada.

Ahora bien, el 7 de junio pasado se publicó el D. S. N° 081-2003-EF por el que se precisa que las actividades educativas prestadas por las Instituciones Educativas Particulares o Públicas mediante cursos, seminarios y similares, comprende aquellas actividades educativas prestadas a estudiantes regulares o no, que puedan conducir o no a una certificación; siempre que estén comprendidas dentro de los alcances de las normas que regulan las actividades de las Instituciones Educativas y cuenten con la autorización respectiva, por la autoridad correspondiente, de ser el caso.

Conforme a la precisión legislativa, entendemos que en principio lo señalado por la SUNAT habría quedado sin efecto. No obstante ello, no creemos que el decreto supremo bajo comentario sea una disposición

que deba aplicarse con anterioridad a su entrada en vigor (8 de junio de 2003), lo que significaría darle alcances retroactivos.

• LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES:

Temas tributarios

Conforme informamos en el último número de *Análisis Tributario*⁽¹⁾, la nueva Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) ha establecido algunas disposiciones de índole tributaria aplicable a los gobiernos locales. Dos de dichas disposiciones generan algunos comentarios adicionales:

1. Ya no hay recurso de apelación ante la Municipalidad Provincial: La nueva LOM no contiene una disposición similar a la señalada en el artículo 96° de la Ley N° 23853 que regulaba el recurso de apelación ante el alcalde provincial cuando la reclamación se presentaba ante el alcalde distrital, señalando únicamente –en el artículo 50°– que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios que se rigen por lo señalado en el Código Tributario.

En ese sentido, no cabe aplicar el artículo 124° del Código Tributario que establece que cuando la reclamación haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal pues en estricto el nuevo esquema de descentralización operado por la Ley de Bases de la Descentralización y por la nueva LOM no contempla una relación de jerarquía entre las municipalidades distritales y las provinciales sino una de interdependencia⁽²⁾.

En ese sentido, para todos los procedimientos que se inicien en una municipalidad distrital a partir de la vigencia de la nueva LOM se les aplicará la nueva normatividad, debiendo presentarse el recurso de apelación ante la propia municipalidad, la misma que lo elevará al Tribunal Fiscal, ello de conformidad con los artículos 145° y 146° del Código Tributario.

No obstante, cabe preguntarse ¿qué ocurrirá con aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la nueva LOM?, en los procedimientos que se encontraban aún en vía de reclamación ante la municipalidad distrital a la fecha de vigencia de la nueva LOM, una vez emitida

la resolución correspondiente, ante el recurso de apelación que interponga el contribuyente, este se remitirá directamente al Tribunal Fiscal quien asumirá competencia; en cambio, si al momento de la entrada en vigencia de la nueva LOM, ya se había presentado el recurso de apelación, este debería ser resuelto por la municipalidad provincial en virtud de lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil. Sin embargo, dicha posición sería contraria a lo señalado por el Tribunal Fiscal en sus Resoluciones de Observancia Obligatoria N°s. 055-2-99, 030-A-99, 029-4-99 y 070-1-99 en las que se señaló que las normas de carácter procesal resultan aplicables a los procedimientos en trámite, sin tomar en cuenta las excepciones señaladas por el Código Procesal Civil.

Suponemos que, a la brevedad posible, cada municipalidad ira tomando criterios al respecto y que, en su momento, el Tribunal Fiscal tendrá que revisar el criterio indicado a fin de confirmarlo o no.

2. Sobre la estabilización de los tributos municipales: Conforme indicamos, el último párrafo del artículo 40° de la nueva LOM ha señalado que para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal, dentro del plazo que establece la ley. Al respecto, consideramos que dicho artículo no podría aplicarse respecto de tributos sobre los que las municipalidades no tienen potestad tributaria (Impuestos) aunque estas se encarguen de su recaudación y fiscalización, quedando por ende sólo aplicable a las contribuciones y tasas creadas por las propias municipalidades.

Ahora bien, cabe referir que si las contribuciones y tasas son tributos vinculados, no sería correcto que se establezca el régimen tributario de un momento determinado, porque con ello se podría trasladar la carga impositiva que corresponde al contri-

(1) Ver el Informe "Principales Asepectos Tributarios de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades". EN: *Revista Análisis Tributario* N° 185, junio de 2003, págs. 12 al 14.

(2) El artículo 124° de la nueva LOM ha señalado que las relaciones que mantienen las municipalidades entre ellas, son de coordinación, de cooperación o de asociación para la ejecución de obras o prestación de servicios. Se desenvuelven con respeto mutuo de sus competencias y gobierno.

buyente estabilizado a otros contribuyentes que no cuenten con dicho instrumento.

Consideramos que a la brevedad posible el artículo 40° de la nueva LOM debe ser revisado y aclarado a fin de evitar que las municipalidades asuman criterios diferentes respecto a sus alcances. Hasta hoy, sólo la Municipalidad Provincial del Callao ha publicado un proyecto de Ordenanza para regular la suscripción de convenios de Estabilidad Tributaria Municipal en su ámbito, el mismo que nada dice respecto de los tributos que serían estabilizados.

• TRIBUNAL FISCAL:

Nuevos criterios de observancia obligatoria

Al cierre de la edición, el Tribunal Fiscal ha continuado publicando Resoluciones de Observancia Obligatoria, en la perspectiva de generar criterios respecto a determinadas controversias en la aplicación de las disposiciones tributarias. En este apunte reseñamos los criterios establecido en las resoluciones publicadas a partir del 24 de marzo pasado⁽³⁾:

1. Código Tributario

a) La RTF N° 2600-5-2003, publicada el 12 de junio de 2003 señala que "Para la suspensión de fiscalización regulada por el

artículo 81° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se rigen por las reglas aplicables para los tributos de periodicidad anual".

b) La RTF N° 1022-2-2003, publicada el 24 de marzo de 2003 señala que "resulta admisible el recurso de apelación de las resoluciones que desestiman las reclamaciones referidas a solicitudes de devolución, interpuestas con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 146° del Código Tributario, siempre que se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada".

c) La RTF N° 1759-5-2003, publicada el 5 de junio de 2003 señala que "las manifestaciones tomadas en fiscalizaciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 27335, deben ser valoradas en los procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley".

d) La RTF N° 2099-2-2003, publicada el 5 de junio de 2003 señala que "las resoluciones del Tribunal Fiscal y de los órganos administradores de tributos gozan de efectos frente a los interesados con su notificación conforme con lo dispuesto por el artículo 107° del Código Tributario".

e) La RTF N° 3047-4-2003, publicada el 23 de junio de 2003 señala que "El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario".

2. Impuesto a las Apuestas

La RTF N° 2628-2-2003, publicada el 23 de junio de 2003 señala que "el artículo 4° del Reglamento del Impuesto a las Apuestas-Decreto Supremo N° 021-94-EF, al señalar que para el cálculo de la base imponible del Impuesto a las Apuestas sólo se deduce el monto de los premios efectivamente otorgados a las personas que realizan dichas apuestas, excede lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley de Tributación Municipal".

(3) Los criterios de resoluciones anteriores de este año han sido indicados en el Suplemento Especial Informe Tributario N° 142, marzo de 2003, pág. 3.

Dólar Norteamericano (en S/.)

FECHA	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (1)		Libre al Cierre de Operaciones	
	C	V	C	V	C	V
	D.01.06.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L.02.06.03	3,491	3,493	3,494	3,496	3,480	3,490
M.03.06.03	3,492	3,494	3,491	3,493	3,488	3,493
M.04.06.03	3,487	3,489	3,492	3,494	3,475	3,485
J.05.06.03	3,483	3,484	3,487	3,489	3,468	3,478
V.06.06.03	3,481	3,483	3,483	3,484	3,460	3,475
S.07.06.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D.08.06.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L.09.06.03	3,482	3,484	3,481	3,483	3,470	3,478
M.10.06.03	3,487	3,488	3,482	3,484	3,480	3,490
M.11.06.03	3,483	3,485	3,487	3,488	3,475	3,485
J.12.06.03	3,480	3,481	3,483	3,485	3,471	3,481
V.13.06.03	3,473	3,474	3,480	3,481	3,460	3,470
S.14.06.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D.15.06.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L.16.06.03	3,468	3,471	3,473	3,474	3,463	3,473
M.17.06.03	3,471	3,472	3,468	3,471	3,466	3,475
M.18.06.03	3,472	3,473	3,471	3,472	3,470	3,475
J.19.06.03	3,471	3,472	3,472	3,473	3,465	3,472
V.20.06.03	3,470	3,471	3,471	3,472	3,465	3,473
S.21.06.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D.22.06.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L.23.06.03	3,473	3,475	3,470	3,471	3,470	3,480

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley IGV)

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

Merc. Prom. Ponderado (Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

FECHA (1)	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)		TIPMEX (N)	
	% A	FD	FA (2)	%A	FD	FA (2)	% A	% A		
D. 01.06.03	19,87	0,00050	247,35208	9,79	0,00026	5,76535	3,35	1,20		
L. 02.06.03	20,06	0,00051	247,47772	9,78	0,00026	5,76685	3,26	1,18		
M. 03.06.03	20,62	0,00052	247,60664	9,78	0,00026	5,76834	3,22	1,15		
M. 04.06.03	20,67	0,00052	247,73590	9,66	0,00026	5,76982	3,24	1,15		
J. 05.06.03	20,53	0,00052	247,86443	9,67	0,00026	5,77130	3,25	1,16		
V. 06.06.03	20,39	0,00052	247,99223	9,61	0,00025	5,77277	3,24	1,11		
S. 07.06.03	20,39	0,00051	248,12009	9,61	0,00025	5,77424	3,24	1,11		
D. 08.06.03	20,39	0,00052	248,24802	9,61	0,00025	5,77571	3,24	1,11		
L. 09.06.03	20,48	0,00052	248,37653	9,59	0,00025	5,77718	3,27	1,16		
M. 10.06.03	20,68	0,00052	248,50596	9,60	0,00025	5,77865	3,29	1,16		
M. 11.06.03	20,72	0,00052	248,63598	9,66	0,00026	5,78013	3,29	1,16		
J. 12.06.03	20,77	0,00052	248,76635	9,62	0,00026	5,78161	3,29	1,16		
V. 13.06.03	20,79	0,00052	248,89691	9,63	0,00026	5,78309	3,26	1,16		
S. 14.06.03	20,79	0,00052	249,02753	9,63	0,00026	5,78456	3,26	1,16		
D. 15.06.03	20,79	0,00052	249,15822	9,63	0,00026	5,78604	3,26	1,16		
L. 16.06.03	20,59	0,00052	249,28784	9,70	0,00026	5,78753	3,25	1,15		
M. 17.06.03	20,76	0,00052	249,41850	9,74	0,00026	5,78902	3,23	1,14		
M. 18.06.03	20,59	0,00052	249,54825	9,65	0,00026	5,79051	3,25	1,15		
J. 19.06.03	21,01	0,00053	249,68047	9,62	0,00026	5,79198	3,26	1,15		
V. 20.06.03	21,06	0,00053	249,81306	9,62	0,00026	5,79346	3,25	1,14		
S. 21.06.03	21,06	0,00053	249,94571	9,62	0,00026	5,79494	3,25	1,14		
D. 22.06.03	21,06	0,00053	250,07844	9,62	0,00026	5,79642	3,25	1,14		
L. 23.06.03	20,98	0,00053	250,21078	9,58	0,00025	5,79789	3,24	1,15		

(1) Fecha al cierre de operaciones; FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual;

(2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva); TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

Obligación de Declarar Predios ante SUNAT

Decreto Supremo N° 085-2003-EF

Con el fin de mejorar el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias e incentivar el cumplimiento voluntario de las mismas, se ha establecido mediante D. S. N° 085-2003-EF (en adelante el Reglamento), publicado el 16 de junio de 2003, la obligación de los propietarios de predios, de presentar una declaración anual ante la SUNAT, en la cual deberán indicar diversa información acerca de dichos predios.

I. ANTECEDENTES

Como se recordará, la presente norma tiene como antecedente más próximo al D. S. N° 053-98-EF, publicado el 26 de junio de 1998, mediante el cual se estableció, de manera general, la obligación de las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que hubieran generado rentas gravadas, exoneradas o inafectas mayores o iguales a 100 UIT, de presentar una declaración consignando información de su patrimonio al 31 de diciembre de 1997. En dicha ocasión, la R. de S. N° 058-98-SUNAT del 9 de julio de 1998, señaló que debían declararse una serie de bienes muebles e inmuebles, tales como: predios, vehículos de transporte terrestre, embarcaciones, aeronaves, acciones, títulos valores, etc. El objetivo declarado de las normas indicadas, era detectar incrementos patrimoniales cuyo origen no pudiera ser justificado por los contribuyentes y, de esa manera, determinar la obligación tributaria conforme a lo señalado por el artículo 92° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), Dec. Leg. N° 774, cuyo TUO fue posteriormente aprobado mediante D. S. N° 054-99-EF. Sin embargo, la indicada Resolución de Superintendencia fue derogada al mes siguiente de su publicación ante la avalancha de críticas que recibió el Gobierno en ese entonces, pues se consideró que la norma era muy compleja para los contribuyentes a los que estaba dirigida, tenía deficiencias técnicas, y que dichos contribuyentes no estaban preparados para el cumplimiento de dicha norma dada la escasa cultura tributaria existente en nuestro país.

Considerando los antecedentes normativos existentes y dada la necesidad actual de ampliar la base tributaria e incrementar la recaudación, consideramos que el Reglamento constituye el primer paso para la ejecución en el mediano plazo de una medida similar a la planteada en el año 1998, pero que ahora sería aplicada progresivamente. Es decir que, lo que vendría en los siguientes años sería tal vez la obligación de presentar una declaración de los vehículos, luego de las acciones, etc. Como consecuencia de ello, la Administración Tributaria estaría en condición de afianzar sus medidas de detección de ingresos no declarados y de patrimonio cuyo

origen no pueda ser justificado, acotando a los contribuyentes que incurran en dicha situación por los tributos omitidos y multas correspondientes.

II. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN

1. *Supuesto General:*

Conforme a lo señalado por el numeral 3.1. del artículo 3° del Reglamento, se encuentran obligadas a presentar la Declaración de Predios las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, domiciliadas o no en el país, inscritas o no en el RUC, que al 31 de diciembre de cada año sean propietarias de dos o más predios.

2. *Casos Específicos*

También estarán obligados a presentar la Declaración de Predios conforme al numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento:

- a. *Los cónyuges que se encuentren bajo el régimen patrimonial de separación de patrimonios, aun cuando cada uno de ellos sea propietario de un solo predio:* En este caso, el reglamentador estaría considerando que cada cónyuge deberá presentar la declaración de predios por separado, pero teniendo siempre en consideración que cada uno de ellos tenga por lo menos un predio en propiedad (dos predios en total).
- b. *Predios subdivididos o ampliados:* Los propietarios de un único predio que hubiera sido subdividido y/o ampliado para efecto de cederlo a terceros, a título oneroso o gratuito, cuando las distintas subdivisiones y/o ampliaciones no se encuentren independizadas. El reglamentador estaría considerando que en este caso la subdivisión de un predio sin la respectiva independización equivale a ser propietario de dos o más predios según tantas subdivisiones existan, lo que no necesariamente es cierto.

En lo que se refiere al requisito de la cesión a terceros no resulta claro si se está considerando que la cesión del predio deba ser a título de propiedad o también de uso (arrendamiento). Asimismo, creemos que el hecho de que se haya ampliado un predio no puede implicar *per se* que se presuma la cesión del mismo a un tercero, sino que dicha situación debe ser objeto de prueba. Sin embargo, por la redacción de la norma parecería ser que el reglamentador estaría introduciendo el criterio subjetivo de la intencionalidad de la ampliación del inmueble (intención de cederlo a un tercero), con el cual no estamos de acuerdo.

- c. Por último, se faculta a la SUNAT para que incluya en la obligación de declarar a otros sujetos según estime conveniente. Al respecto, consideramos que esta facultad otorgada a SUNAT se debe ejercer teniendo como parámetro lo señalado en el Decreto Supremo, es decir que no se podrá desnaturalizar el mismo.

Al respecto, notamos un vacío de la norma respecto de aquellos casos en los que no estamos ante sociedades conyugales sino ante sociedades de hecho.

III. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN

1. Sociedades Conyugales

Las sociedades conyugales presentarán la Declaración de Predios, según el régimen patrimonial bajo el cual se hayan constituido, de acuerdo a lo siguiente:

- a. *Régimen de Separación de Patrimonios:* En este caso cada cónyuge declarará en forma independiente sus predios sin perjuicio de consignar la información sobre la identificación personal del cónyuge. Asimismo, se indica que los predios correspondientes a los hijos menores de edad se incluirán en la declaración del cónyuge que tuviera predios por un mayor valor. Sin embargo, cuando los cónyuges sean propietarios de predios de igual valor o no tengan predios que declarar, cualquiera de ellos podrá declarar los bienes de los hijos menores de edad.
- b. *Régimen de Sociedad de Gananciales:* De encontrarse bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, presentarán la Declaración de Predios a través del representante de la sociedad conyugal, que puede ser cualquiera de los cónyuges. En dicha declaración se incluirán conjuntamente los predios propios de cada cónyuge, los predios comunes, así como los correspondientes a sus hijos menores de edad.

En lo referido a la declaración de los predios de los hijos menores, daría la impresión que el reglamentador estaría en realidad incluyendo un supuesto más de declaración. Sin embargo, debemos notar que el numeral 3.3 del artículo 3° del Reglamento que regula este supuesto, indica que la declaración se deberá efectuar siempre que se cumpla con los supuestos establecidos en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 3°, que hemos descrito en el acápite anterior. Es decir que si no se cumplen dichos supuestos no debería presentarse la declaración de los hijos menores de edad. Sin embargo la redacción de la norma no es clara y se presta a las siguientes interpretaciones:

- (i) Existirá obligación de declarar los predios de los hijos menores sólo si en la sociedad conyugal existen dos o más predios de propiedad de los cónyuges o, si tienen un predio que se encuentra subdividido y/o ampliado con el fin de cederlo a un tercero pero que no se encuentra independizado.
- (ii) Existirá obligación de declarar los predios de los hijos menores cuando entre los cónyuges y los hi-

jos menores de edad se verifique la propiedad de dos o más predios. Es decir que en el caso que el padre tenga una casa en propiedad y uno de los hijos un terreno, existiría obligación de declarar.

- (iii) Existirá obligación de declarar los predios de los hijos menores aun cuando los cónyuges no tengan ningún predio en propiedad. En este caso incluso se presenta la interrogante acerca de si dicha obligación se deberá cumplir sólo cuando existan dos o más predios de propiedad de los hijos o siempre que por lo menos exista un predio de propiedad de los mismos.

Al respecto, debe tenerse presente que si bien los bienes de los hijos menores de edad son administrados por sus padres, dichos bienes no son de propiedad de ninguno de los cónyuges, ni integran la sociedad de gananciales. En ese sentido, creemos que el reglamentador debe aclarar los supuestos de aplicación de lo dispuesto en la presente norma con el fin de evitar perjuicios tanto para la propia labor fiscalizadora como para los contribuyentes.

Por último, consideramos que el tema se vuelve más complejo si tomamos en cuenta aquellos casos de hijos menores de edad en el régimen de una sociedad de hecho.

2. Predios en copropiedad

En el caso de predios en copropiedad, cada copropietario obligado a declarar de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 3.1. a 3.3. del artículo 3° del Reglamento, deberá presentar la Declaración de Predios, indicando su porcentaje de participación, salvo que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT los exceptúe de consignar dicho porcentaje.

3. Sucesiones Indivisas

Los predios de las sucesiones indivisas serán declarados a nombre de la sucesión hasta el momento en que se dicte la declaración judicial de herederos o se inscriba el testamento en la oficina registral correspondiente.

4. Sujetos No domiciliados

Los sujetos no domiciliados que incurran en los supuestos señalados anteriormente, presentarán la Declaración de Predios sólo respecto de sus predios ubicados en el país. Dicha declaración la podrán presentar por sí mismos o por intermedio de sus representantes.

IV. SUJETOS NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN

No se encuentran obligados a presentar la Declaración de Predios:

- (i) Los propietarios que tengan únicamente dos predios, comprendidos en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común a que se refiere la Ley N° 27157, siempre que dichos predios sean destinados uno a vivienda y el otro a cochera.

- (ii) Los cónyuges que se encuentren bajo el régimen patrimonial de separación de patrimonios, cuando uno de ellos sea propietario de la vivienda y el otro de la cochera, siempre que dichos predios se encuentren comprendidos en el régimen señalado en el párrafo anterior.

V. INFORMACIÓN A DECLARAR

La información que como mínimo se exigirá consignar en la declaración anual de predios es la siguiente: número de predios, ubicación y valor de los mismos. Sin embargo, se ha facultado a la SUNAT para que incluya más datos en la declaración mediante Resolución de Superintendencia.

VI. DEFINICIÓN DE LOS PREDIOS

Conforme a lo señalado por el artículo 1° del Reglamento, se consideran predios a los predios urbanos y rústicos a que se refiere el artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante Dec. Leg. N° 776 (LTM).

Al respecto, deberá tenerse en cuenta que el artículo 8° de la LTM, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27305, considera como predios a:

- Los terrenos.
- Los terrenos ganados al mar.
- Los terrenos ganados a los ríos y a otros espejos de agua.
- Las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

VII. VALORIZACIÓN DE LOS PREDIOS A DECLARAR

1. Valor que se debe consignar en la Declaración de Predios

El valor del predio que se deberá consignar en la declaración será el del autoavalúo correspondiente al año por el cual se efectúa la Declaración de Predios, de conformidad con las disposiciones del Impuesto Predial contenidas en la LTM.

- *Predios ubicados fuera del país:* En el caso de predios ubicados fuera del país que pertenezcan a contribuyentes domiciliados, su valor se determinará conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

2. Valor de los predios para determinar la obligación de presentar la declaración

Conforme a lo señalado por el numeral 3.1. del artículo 3°, la SUNAT fijará anualmente mediante Resolución de Su-

perintendencia, el valor de los predios a partir del cual existe la obligación de presentar la Declaración de Predios, a efecto de garantizar una mejor administración.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES


El artículo 6° del Reglamento señala que el incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración de Predios será sancionado de conformidad con el Código Tributario. Al respecto, si consideramos que la declaración de predios tienen el carácter de declaración jurada y que no es de naturaleza determinativa sino informativa, serían aplicables al presente caso las infracciones establecidas en el artículo 176° del Código Tributario que mencionamos a continuación.

- Numeral 2 del artículo 176°: No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.
- Numeral 4 del artículo 176°: Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.
- Numeral 6 del artículo 176°: Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.

IX. OTRAS FORMALIDADES

Se ha facultado a la SUNAT para que mediante Resolución de Superintendencia dicte las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del Reglamento, incluyendo las que regulen los medios, condiciones, forma, plazos y lugares para presentar la Declaración de Predios.

X. VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, es decir que se aplicará desde el 13 de setiembre del presente año. 

Impuesto a la Renta

Deducción de intereses correspondientes a créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial, por entidades financiera

RTF N°: **710-4-2003**
 EXPEDIENTE N°: **6331-2002**
 INTERESADO: **CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO CRUZ DE CHALPÓN S.A.**
 ASUNTO: **Impuesto a la Renta-Multa**
 PROCEDENCIA: **Lambayeque**
 FECHA: **Lima, 13 de febrero de 2003**

VISTA la apelación interpuesta por **CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO CRUZ DE CHALPÓN S.A.** contra la Resolución de Intendencia N° 075-4-04671 emitida con fecha 3 de octubre de 2002 por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10240-4-2001 del 20 de diciembre de 2001, recaída sobre la Resolución de Intendencia N° 075-4-04513 declarando procedente en parte la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N°s 072-03-0000697, 072-03-0000698, 072-03-0000699, 072-03-0000700 y 072-03-0000701 por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre de 1999 y contra la Resolución de Determinación N° 072-03-0000727 sobre regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al mismo ejercicio y la Resolución de Multa N° 072-02-0000958 por incurrir en la infracción consistente en declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación del pago de regularización del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente alega que la Administración Tributaria no se ha ajustado al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10240-4-2001, al haber aplicado indebidamente porcentajes de provisión establecidos para capitales de créditos no calificados como normal a los intereses en suspenso provenientes de dichos créditos, lo que da como resultado que se graven intereses no percibidos por tales créditos vencidos, refinanciados y en cobranza judicial, aspecto que no ha sido señalado en dicha Resolución;

Que del análisis de esta Resolución, se aprecia que en ella el Tribunal Fiscal se pronunció sobre los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre de 1999, concluyendo que se encontraban arregladas a derecho las Resoluciones de Determinación N°s 072-03-0000697, 072-03-0000698, 072-03-0000699, 072-03-0000700 y 072-03-0000701, y sobre los reparos al Impuesto a la Renta de 1999 por donaciones y gastos no devengados y por intereses por créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial acotado mediante Resolución de Determinación N° 072-03-0000727,

concluyendo en el primer caso que no habían sido desvirtuados y en el segundo que la Administración debía emitir nuevo pronunciamiento;

Que sobre el particular, señaló el Tribunal Fiscal que en la medida que los intereses por créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial, deben correr la misma suerte de su principal que haya sido materia de una provisión específica, deducible del Impuesto a la Renta, también debe aceptarse la deducción de dichos intereses;

Que en tal sentido, dado que la Administración en el caso de autos había realizado los reparos tomando los saldos de las cuentas, sin analizar la clasificación de los créditos vinculados, dispuso que aquélla tuviese en consideración que las sumas observadas formarán parte de la base imponible del tributo, en la medida que correspondieran a créditos clasificados como «normal»;

Que al hacer esta verificación la Administración debía cuidar de exigir el detalle de los intereses con la especificación de la categoría de los créditos a los que correspondían y que estos realmente se encuentren en situación de vencidos o en cobranza judicial;

Que del análisis de este pronunciamiento, se concluye que el Tribunal Fiscal no estaba aceptando la deducción de la totalidad de los intereses contabilizados en las cuentas de ingresos en suspenso, pues de haberlo hecho así hubiese revocado la apelada en ese extremo, sino que expresamente dispuso que los intereses por créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial, deban correr la misma suerte de su principal;

Que en cumplimiento de esta Resolución, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° 075-4-04671 de fecha 3 de octubre de 2002, materia de apelación, en la que señala que atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Fiscal (fojas 1252), rectificó la Resolución de Determinación N° 072-03-0000727 y la Resolución de Multa N° 072-02-0000958, según el procedimiento señalado en los anexos 02 y 03 a los Resultados del Requerimiento N° 00078941 (fojas 1226 a 1227), estableciendo un saldo a favor de (S/. 70,154.00) en la determinación final del Impuesto a la Renta de 1999 y una multa de S/. 1,220.00;

Que según fluye de los anexos 04 al 10 a los Resultados del Requerimiento N° 00078941 (fojas 1212 a 1225) la Administración ha determinado el monto de las provisiones que corresponden a Intereses en Cobranza Judicial en Moneda Nacional, Intereses en Cobranza Judicial en Moneda Extranjera, Intereses Vencidos en Moneda Nacional, Intereses Vencidos en Moneda Extranjera, Intereses Refinanciados en Moneda Nacional, e Intereses Refinanciados en Moneda Extranjera, teniendo en consideración la categoría de cada uno de los créditos debidamente clasificados concedidos por

la recurrente, aspecto que ésta no cuestiona, limitándose a señalar que la Resolución del Tribunal Fiscal no había dispuesto que se deduzca solamente el monto correspondiente al porcentaje autorizado según la categoría del crédito, sino la totalidad de los intereses en suspenso;

Que como se ha señalado en los considerandos precedentes ello no es así, toda vez que el Tribunal Fiscal dispuso que los intereses debían deducirse como su principal, es decir, en los mismos porcentajes según la categoría del crédito;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco, e interviniendo como ponente el vocal Lozano Byrne;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 075-4-04671 emitida con fecha 3 de octubre de 2002.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

LOZANO BYRNE
VOCAL

MARQUEZ PACHECO
VOCAL

Zúñiga Dulanto
Secretaria Relatora

COMENTARIO:

La resolución materia del presente comentario se pronuncia respecto de un recurso de apelación presentado contra una Resolución de Intendencia dictada en cumplimiento de lo ordenado por la RTF N° 10240-4-2001 que fuera materia de análisis en la Revista *Análisis Tributario* N° 172, del mes de mayo de 2002.

I. ANTECEDENTES

En la RTF N° 10240-4-2001 el Tribunal Fiscal se pronunció, entre otros temas, respecto de la deducibilidad para efecto del Impuesto a la Renta de los intereses correspondientes a créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial que conforme a las normas de la SBS vigentes hasta el ejercicio 2002 debían contabilizarse en las cuentas de Ingresos en Suspenso e Intereses en Cobranza Judicial. En dicho caso, la SUNAT reparó la deducción de tales intereses considerando inaplicables para efectos tributarios varias de las normas emitidas por la SBS. Sin embargo, el Tribunal declaró nula e insubsistente la resolución apelada en este extremo, en base, entre otros, a los siguientes fundamentos:

- Que el concepto de provisiones específicas utilizado por el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada mediante Dec. Leg. N° 774 (LIR) no sólo se refiere a los créditos sino también a sus respectivos intereses, excluyendo como tales a los clasificados como normales.
- Que el mismo razonamiento para los Intereses y Comisiones contabilizados como «Ingresos en Suspenso» se debe aplicar a aquellos que corresponden a créditos en cobranza judicial.
- Que en la medida que los intereses por créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial, deben correr la misma suerte de su principal que haya sido materia de una provisión específica, deducible del Impuesto a la Renta, también debe aceptarse la deducción de dichos intereses.
- Que, la Administración en el caso planteado realizó los reparos tomando los saldos de las cuentas, sin analizar la clasificación de los créditos vinculados.

En tal sentido, el Tribunal indicó que la Administración debía emitir nuevo pronunciamiento, previa verificación de la clasificación de los créditos que generan tales intereses y comisiones, aceptando la deducción solamente de los que correspondan a provisiones específicas por créditos no clasificados como «normal» por

las normas de la SBS aplicables en el periodo del reparo. Asimismo, el Tribunal señaló expresamente que al hacer la indicada verificación, «la Administración deberá cuidar de exigir el detalle de los intereses con la especificación de la categoría de los créditos a que correspondan y que estos realmente se encuentren en situación de vencidos o en cobranza judicial».


II. RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO

En aplicación de lo ordenado por el Tribunal, la SUNAT efectuó la correspondiente verificación y consideró como deducibles los intereses correspondientes a los créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial pero sólo en el porcentaje de provisión específica establecido en la R. de SBS N° 572-97 para el capital de los créditos de los cuales provenían dichos intereses.

Al respecto, el recurrente consideró que tal procedimiento no se ajusta a lo dispuesto por la RTF N° 10240-4-2001, y que además dicho proceder da como resultado que se graven los intereses no percibidos por tales créditos vencidos, refinanciados y en cobranza judicial, por lo que impugna la resolución de cumplimiento emitida por la Administración.

III. LO QUE DICE EL TRIBUNAL RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Al respecto, el Tribunal Fiscal señala en la Resolución objeto de comentario que, del análisis del pronunciamiento efectuado en la RTF N° 10240-4-2001, «se concluye que el Tribunal Fiscal no estaba aceptando la deducción de la totalidad de los intereses contabilizados en las cuentas de ingresos en suspenso, pues de haberlo hecho así hubiese revocado la apelada en este extremo, sino que expresamente dispuso que los intereses por créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial, debían correr la misma suerte que su principal».

Asimismo, el Tribunal señala que resulta conforme a su pronunciamiento el proceder de la Administración Tributaria de tener en consideración la categoría de los créditos debidamente clasificados concedidos por la recurrente, aspecto que no es cuestionado. En ese sentido, el Tribunal indica que la deducción de los intereses materia del reparo, debe efectuarse en proporción a los porcentajes de provisión aplicables según la categoría de los créditos de los cuales provienen. 

Principales Dispositivos Legales

Del 07 al 20 de junio de 2003

PRECISAN ALCANCES DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS COMPRENDIDAS EN EL ANEXO DEL D. S. N° 046-97-EF, PRESTADAS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES O PÚBLICAS (07.06.2003 – 245578)

**DECRETO SUPREMO
N° 081-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso g) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF establezca que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Particulares o Públicas para sus fines propios no están gravadas con el Impuesto General a las Ventas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 046-97-EF se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y de Derechos Arancelarios por parte de las Instituciones Educativas Particulares o Públicas;

Que, respecto a los servicios prestados por estas entidades, inafectos del Impuesto General a las Ventas, el Anexo I del Decreto Supremo N° 046-97-EF señala que están comprendidos entre otros, los servicios educativos vinculados a la preparación inicial, primaria, secundaria, superior, especial, ocupacional, entre otros, así como las actividades de bibliotecas, hemerotecas, archivos, museos, cursos, seminarios, exposiciones, conferencias y otras actividades educativas complementarias al servicio de enseñanza;

Que resulta necesario precisar que el servicio educativo prestado por las Instituciones Educativas, comprende no sólo aquel vinculado a un nivel de instrucción que permita obtener algún grado académico o título profesional, sino también las actividades educativas prestadas mediante cursos, seminarios y similares a estudiantes regulares o no, que puedan conducir o no a una certificación; siempre que estén comprendidas dentro de los alcances de las normas que regulan las actividades de las Instituciones Educativas y cuenten con la autorización respectiva, por la autoridad correspondiente, de ser el caso;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precísase que las actividades educativas prestadas por las Instituciones Educativas Particulares o Públicas mediante cursos, seminarios y similares, a que se refiere el numeral 3 del Anexo I del Decreto Supremo N° 046-97-EF, comprenden de aquellas actividades educativas prestadas a estudiantes regulares o no, que puedan conducir o no a una certificación; siempre que estén comprendidas dentro de los alcances de las normas que regulan las actividades de las Instituciones Educativas y cuenten con la autorización respectiva, por la autoridad correspondiente, de ser el caso.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

GERARDO AYZANO DEL CARPIO
Ministro de Educación

MODIFICAN EL ISC APLICABLE A BIENES CONTENIDOS EN EL NUEVO APÉNDICE III DE LA LIGV (15.06.2003 – 246036)

**DECRETO SUPREMO
N° 083-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 61° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y sus modificatorias, la modificación de las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV se efectúa por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que resulta conveniente modificar el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del citado TUO;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y sus normas modificatorias, por el siguiente:

**NUEVO APÉNDICE III
BIENES AFECTOS AL IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO**

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2710.11.19.10 2710.11.20.21 2710.11.20.90	Gasolina para motores – Hasta 84 octanos	S/. 2.90 por galón
2710.11.12.10 2710.11.19.20 2710.11.20.22 2710.11.20.90	– Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 3.71 por galón

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2710.11.12.20 2710.11.20.23 2710.11.20.90	– Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 4.02 por galón
2710.11.12.30 2710.11.20.24 2710.11.20.90	– Más de 95 octanos	S/. 4.35 por galón
2710.19.11.10	Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación.	S/. 2,14 por galón
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasóils	S/. 2,29 por galón

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, En Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

MODIFICAN EL APÉNDICE II DE LA LIGV (16.06.2003 – 246072)

**DECRETO SUPREMO
N° 084-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, establece la facultad de modificar las listas de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias; y, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del numeral 2 y del numeral 4 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas mo-

dificatorias, por los siguientes:

«2. Solo: servicio de transporte terrestre público urbano de pasajeros».

«4. Espectáculos en vivo de folclore nacional calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura».

Artículo 2°.- Los sujetos que a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma resulten gravados con el Impuesto General a las Ventas, sólo podrán deducir como crédito fiscal el Impuesto correspondiente a sus adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción efectuados a partir de dicha fecha.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

ESTABLECEN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE PREDIOS ANTE LA SUNAT (16.06.2003 – 246073)

**DECRETO SUPREMO
N° 085-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la Administración Tributaria tiene facultad de fiscalización, la cual incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios;

Que, asimismo, el Artículo 87° del citado Código establece que los deudores tributarios están obligados a presentar, entre otros, las declaraciones relacionadas con hechos generadores de obligaciones tributarias, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Tributaria;

Que, según el Artículo 79° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias, los contribuyentes están obligados a presentar la información patrimonial que les sea requerida por la Administración Tributaria;

Que, resulta conveniente mejorar el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, así como incentivar el cumplimiento voluntario de las mismas;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

a. Declaración de Predios: A la declaración regulada por el presente Decreto Supremo.

b. Ley de Tributación Municipal: Al Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.

c. Predios: A los predios urbanos y rústicos a que se refiere el Artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal.

d. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

e. SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

f. No domiciliados: A los sujetos no comprendidos en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF.

Cuando se mencione un numeral o artículo sin indicación relativa legal al cual corresponde, se entenderá referido a la presente norma.

Artículo 2°.- Objetivo

El presente Decreto Supremo establece la obligación de los propietarios de predios de presentar anualmente ante la SUNAT la Declaración de Predios indicando aquellos que se encuentren en su patrimonio al 31 de diciembre de cada año, así como información relativa a los mismos. La mencionada Declaración tiene carácter de declaración jurada conforme a lo dispuesto en el Artículo 88° del Código Tributario.

La información contenida en la Declaración de Predios permitirá a la SUNAT mejorar el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias e incentivar el cumplimiento voluntario de las mismas.

Artículo 3°.- Alcance

3.1 Se encuentran obligadas a presentar la Declaración de Predios las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, domiciliadas o no en el país, inscritas o no en el RUC, que al 31 de diciembre de cada año sean propietarias de dos o más predios. Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT fijará anualmente el valor de los predios a partir del cual existe la obligación de presentar la Declaración de Predios, a efecto de garantizar una mejor administración.

3.2 También se encuentran comprendidos en la obligación de presentar la Declaración de Predios conforme al numeral 3.1:

a. Los cónyuges que se encuentren bajo el régimen patrimonial de separación de patrimonios, aun cuando cada uno de ellos sea propietario de un solo predio.

b. Los propietarios de un único predio que hubiera sido subdividido y/o ampliado para efecto de cederlo a terceros, a título oneroso o gratuito, cuando las distintas subdivisiones y/o ampliaciones no se encuentren independizadas.

c. Otros sujetos que la SUNAT estime conveniente.

3.3 Las sociedades conyugales presentarán la Declaración de Predios, siempre que cumplan con alguna de las condiciones establecidas en los numerales 3.1 y 3.2, de acuerdo a lo siguiente:

a. De encontrarse bajo el régimen patrimonial de separación de patrimonios, cada cónyuge declarará en forma independiente sus predios sin perjuicio de consignar la información sobre la identificación personal del cónyuge. Los predios correspondientes a los hijos menores de edad se incluirán en la declaración del cónyuge que tuviera predios por un mayor valor. No obstante, cuando los cónyuges sean propietarios de predios de igual valor o no tengan predios que declarar, cualquiera de ellos podrá declarar los bienes de los hijos menores de edad.

b. De encontrarse bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, presentarán la Declaración de Predios a través del representante de la sociedad conyugal, que puede ser cualquiera de los cónyuges. En dicha declaración se incluirán conjuntamente los predios propios de cada cónyuge, los predios comunes, así como los correspondientes a sus hijos menores de edad.

3.4 Tratándose de predios en copropiedad, cada sujeto obligado de acuerdo con el presente artículo a presentar la Declaración de Predios, deberá declararlos indicando su porcentaje de participación, salvo que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT los exceptúe de consignar dicho porcentaje.

3.5 Los predios de las sucesiones indivisas serán declarados a nombre de la sucesión hasta el momento en que se dicte la declaración judicial de herederos o se inscriba el testamento en la oficina registral correspondiente.

3.6 Los no domiciliados comprendidos en este artículo presen-

tarán la Declaración de Predios sólo respecto de sus predios ubicados en el país. Asimismo, podrán presentar la Declaración por sí mismos o por intermedio de sus representantes.

3.7 No se encuentra obligado a presentar la Declaración de Predios aquél propietario que tengan únicamente dos predios, comprendidos en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común a que se refiere la Ley N° 27157, siempre que los mismos sean destinados uno a vivienda y el otro a cochera.

Tampoco se encuentran obligados a presentar la referida declaración los cónyuges que se encuentren bajo el régimen patrimonial de separación de patrimonios, cuando uno de ellos sea propietario de la vivienda y el otro de la cochera, siempre que dichos predios se encuentren comprendidos en el régimen previsto en el párrafo anterior.

Artículo 4°.- Información que contiene la Declaración de Predios

Anualmente, los sujetos comprendidos en el Artículo 3° deberán declarar a la SUNAT los siguientes datos respecto a los predios de su propiedad: número de predios, ubicación y valor de los mismos, así como otros que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 5°.- Valorización de los predios a declarar

En la Declaración de Predios se consignará como valor del predio al de autoavaliación correspondiente al año por el cual se efectúa la Declaración de Predios, de conformidad con las disposiciones del Impuesto Predial contenidas en la Ley de Tributación Municipal.

Tratándose de predios ubicados fuera del país que pertenezcan a contribuyentes domiciliados, su valor se determinará de conformidad con las disposiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 6°.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración de Predios a que se refiere el presente Decreto Supremo, será sancionado de conformidad con el Código Tributario.

Artículo 7°.- Normas complementarias

Por Resolución de Superintendencia, la SUNAT dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo, incluyendo las que regulen los medios, condiciones, forma, plazos y lugares para presentar la Declaración de Predios.

Artículo 8°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

APRUEBAN REGLAMENTO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR (16.06.2003 – 246074)

**DECRETO SUPREMO
N° 086-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 165° del Texto Único Orde-

nado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, establece que en el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los Agentes Fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo;

Que en ese sentido, resulta conveniente actualizar las normas que regulan los actos de un tipo de dichos Agentes, normando la actuación de los Fedatarios Fiscalizadores;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y por el segundo párrafo del artículo 165° del referido Código Tributario;

DECRETA:

REGLAMENTO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

CAPÍTULO I DEFINICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entiende por:

a) Fedatario Fiscalizador: Tipo de agente fiscalizador que, siendo trabajador de la SUNAT, se encuentra autorizado por ésta para efectuar la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administrados, en los términos previstos en el presente Decreto Supremo, en concordancia con lo establecido en el artículo 165° del Código Tributario.

b) Documentos: A las Actas Probatorias, Actas Preventivas, Notas de Devolución y/o Restitución, y demás Documentos que emite el Fedatario Fiscalizador mediante los cuales deja constancia de los hechos que comprueba, en ejercicio de sus funciones, con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

c) Hechos: A las acciones, omisiones, circunstancias y/o cualquier otra situación que el Fedatario Fiscalizador compruebe en ejercicio de sus funciones, con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

d) Reglamento de Comprobantes: Al aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

e) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al que corresponda, se entiende referido al presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO II

REQUISITOS, AUTORIZACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y FUNCIONES DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

Artículo 2°.- REQUISITOS PARA SER FEDATARIO FISCALIZADOR

Para ser Fedatario Fiscalizador, como mínimo se requerirá lo siguiente:

a) Ser trabajador de la SUNAT, bajo cualquier modalidad contractual.

b) Encontrarse autorizado, mediante Resolución.

Artículo 3°.-AUTORIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

Los Fedatarios Fiscalizadores serán autorizados mediante Resolución de Intendencia u Oficina Zonal por un determinado plazo, el cual puede ser prorrogado a criterio de la SUNAT. La

Resolución tendrá el carácter de reservado.

El Fedatario Fiscalizador debe identificarse, según la modalidad de la intervención, en forma previa, durante o después de los hechos que comprueba, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. El documento que identifique al Fedatario Fiscalizador, es la credencial que para tal efecto expide la SUNAT.

Los requisitos mínimos de la credencial son:

a) Apellidos, nombres y firma del trabajador.

b) El número de registro que lo identifica.

c) El número de Resolución que lo designó.

d) El plazo de designación, de ser el caso.

Artículo 4°.- FUNCIONES DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

Son funciones del Fedatario Fiscalizador, las siguientes:

a) Dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refieren los numerales 1 y 5 del artículo 173°, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 174°, numerales 5, 10 y 12 del artículo 177° y numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, para lo cual levantará un Acta Probatoria en la cual se deje constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida. Asimismo, podrá levantar Actas Preventivas o Notas de Devolución y/o Restitución.

b) Ejecutar las sanciones de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como aplicar el comiso de bienes o internamiento temporal de vehículos, según corresponda.

c) Efectuar tomas de inventario de existencia y activos fijos, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos.

d) Inmovilizar bienes de cualquier naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 62° del Código Tributario.

e) Practicar inspecciones en los locales que se encuentren ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios así como a los medios de transporte.

f) Obtener información referente al precio de bienes y servicios. Dicha información quedará evidenciada en los Documentos elaborados por el Fedatario Fiscalizador.

g) Verificar que los sistemas de emisión de comprobantes de pago utilizados cumplan con los requisitos y características señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

h) Verificar que las empresas que realizan trabajos de impresión o importación de documentos cumplan con las normas señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Las funciones antes mencionadas se realizarán por los Fedatarios Fiscalizadores a través de intervenciones y/u operativos.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS QUE OTORGA EL FEDATARIO FISCALIZADOR

Artículo 5°.- SOBRE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL FEDATARIO FISCALIZADOR

Los Documentos emitidos por el Fedatario Fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documento público, según lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165° del Código Tributario, dichos Documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6°, 7° y 8°.

Los referidos Documentos podrán tener opciones para marcar o

llenar los espacios establecidos en los mismos respecto de los hechos que se compruebe. Lo consignado en dichos Documentos deberá permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador.

Los Documentos no pierden su carácter de documento público ni se invalida su contenido, aun cuando:

1. El deudor tributario o sujeto intervenido manifieste su negativa y/u omita intencionalmente suscribir los Documentos que requieren su firma, o se niegue a recepcionar la copia del Documento que entregue el Fedatario Fiscalizador. En estos casos, constituye prueba suficiente de esta circunstancia, la constancia de dicha negativa u omisión consignada en el Documento correspondiente por parte del Fedatario Fiscalizador.

2. Presenten observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier tipo, consignadas por el deudor tributario, sujeto intervenido o el Fedatario Fiscalizador a pedido de estos últimos.

Artículo 6°.- ACTAS PROBATORIAS

El Fedatario Fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 4°, en los documentos denominados Actas Probatorias. Las Actas Probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados en presencia del Fedatario Fiscalizador. Dichas Actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Artículo 7°.- ACTAS PREVENTIVAS

La SUNAT podrá determinar en qué casos el Fedatario Fiscalizador puede realizar intervenciones de carácter preventivo, para lo cual dejará constancia de los hechos que comprueba en el documento denominado Acta Preventiva.

Artículo 8°.- OTROS DOCUMENTOS

Adicionalmente, con motivo del cumplimiento de sus funciones, los Fedatarios Fiscalizadores pueden dejar constancia de los hechos que comprueben en otros tipos de Documentos tales como las Notas de Devolución y/o Restitución e Informes, acreditando dichos documentos los hechos que en ellos se consignen.

CAPÍTULO IV

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

Artículo 9°.- INTERVENCIÓN, INSPECCIÓN, RECUENTO FÍSICO E INMOVILIZACIÓN

En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 174° del Código Tributario, el Fedatario Fiscalizador podrá comprobar las acciones u omisiones que importen la comisión de estas infracciones al intervenir directamente en una operación comercial o al presenciar la realización de operaciones entre terceros. De igual forma podrá verificar la información consignada en los comprobantes de pago o documentos que sustenten las operaciones, el traslado o la posesión de bienes.

En cumplimiento de sus funciones, el Fedatario Fiscalizador tiene la facultad de intervenir medios de transporte de bienes y/o de pasajeros, estén estos detenidos o en marcha y de efectuar la verificación, inspección y/o control de los bienes transportados, a fin de constatar que éstos correspondan con los datos consignados en la(s) guía(s) de remisión o comprobante(s) de pago exhibidos por el sujeto intervenido, que sustenta(n) la remisión, el traslado o posesión de los productos o bienes, para lo cual podrá pesar las unidades de transporte y/o bienes; abrir cajas, sacos, bodegas, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la inspección y conteo de los bienes contenidos en el vehículo intervenido. Asimismo, podrá colocar precintos en los vehículos intervenidos, verificar la cantidad de pasajeros trasladados en los

medios de transporte y solicitar el manifiesto de pasajeros. Durante la inspección el Fedatario Fiscalizador podrá solicitar la exhibición de la documentación relacionada con hechos que generan obligaciones tributarias.

Para el caso de la inmovilización, la SUNAT dispondrá las acciones necesarias para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención y son ejercidas en virtud de las facultades de fiscalización y control que tiene la SUNAT.

Artículo 10°.- PROCEDIMIENTO PARA LA INTERVENCIÓN DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

La comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del Fedatario Fiscalizador se sujetará a los siguientes procedimientos:

1. Procedimientos relacionados con la inscripción en los registros de la Administración Tributaria

En el control de las obligaciones relacionadas con la inscripción y actualización de los datos de la inscripción en los registros de la Administración Tributaria, se considerará lo siguiente:

1.1 En las intervenciones y/u operativos efectuados específicamente para tal fin, el Fedatario Fiscalizador se identificará ante el deudor tributario o sujeto intervenido, y solicitará la información correspondiente.

1.2 Si producto de dicha intervención el Fedatario Fiscalizador determina que el deudor tributario no se encuentra inscrito en los registros de la Administración Tributaria procederá de la siguiente manera:

a) Debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida. Copia de la referida Acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.

b) El deudor tributario se encuentra obligado a suministrar la información respecto a su identidad, o de ser el caso, el sujeto intervenido se encuentra obligado a suministrar la información respecto a la identidad del deudor tributario.

1.3 Si producto de dicha intervención se determina que la información relativa a los datos de la inscripción no se encuentra actualizada, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de la información no actualizada por el deudor tributario. Copia de la referida acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.

2. Procedimientos relacionados al otorgamiento de comprobantes de pago

En el control de las obligaciones relacionadas al otorgamiento de comprobantes de pago; el Fedatario Fiscalizador podrá adquirir bienes o servicios para su consumo o no, de éste o de sus acompañantes. Luego de ello, el Fedatario Fiscalizador acreditará su identificación con la credencial a que se refiere el artículo 3°.

El procedimiento para la intervención es el siguiente:

2.1 De la compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador:

Cuando se trate de la compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador:

2.1.1 Si el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera otorgado el comprobante de pago según las normas vigentes sobre la materia:

a) El Fedatario Fiscalizador deberá proceder a la restitución del bien o bienes adquiridos al deudor tributario o sujeto intervenido, quien reciba los bienes se encuentra obligado a devolver al Fedatario Fiscalizador el dinero que se hubiera entregado por la operación realizada, bajo responsabilidad del deudor tributario.

b) El deudor tributario o sujeto intervenido anulará la operación y el comprobante de pago emitido, de acuerdo a las nor-

mas pertinentes, así como el Fedatario Fiscalizador otorgará la Nota de Devolución y/o Restitución que acredite tal hecho.

c) Tratándose de servicios contratados por el Fedatario Fiscalizador pero no utilizados por éste, el deudor tributario o sujeto intervenido anulará la operación y el comprobante de pago emitido, de acuerdo a las normas pertinentes, quien anule la operación se encuentra obligado a devolver al Fedatario Fiscalizador el dinero que se hubiera entregado por dicha operación, bajo responsabilidad del deudor tributario.

El Fedatario Fiscalizador procederá a emitir la Nota de Devolución y/o Restitución que acredite la devolución del dinero.

2.1.2. Si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera otorgado el respectivo comprobante de pago u otorga un documento que no reúne los requisitos y/o características para ser considerado como tal, conforme a los dispositivos sobre la materia:

a) El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo el sujeto intervenido, o en su defecto, el deudor tributario, firmar la misma. Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto.

b) El Fedatario Fiscalizador debe proceder a restituir el bien o bienes adquiridos al deudor tributario o sujeto intervenido, y quien reciba dicho bien o bienes se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario.

c) Tratándose de servicios contratados por el Fedatario Fiscalizador pero no utilizados por éste, el deudor tributario o sujeto intervenido se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario.

El Fedatario Fiscalizador procederá a emitir la Nota de Devolución y/o Restitución, que acredite la devolución del dinero.

2.2. Del consumo de bienes y/o el uso de servicios por el Fedatario Fiscalizador

Cuando se trata del consumo de bienes y/o el uso de servicios: 2.2.1. Si el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera otorgado el comprobante de pago según las normas vigentes sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador consignará en el reverso del original y copia del referido comprobante, lo siguiente:

- Sus apellidos y nombres,
- Número de su documento de identidad, y;
- Número de la credencial extendida por la SUNAT.

Asimismo, si el Fedatario Fiscalizador obtuviera otro tipo de información con respecto a la operación efectuada, éste podrá dejar constancia de dicha información en el Documento respectivo, el mismo que deberá ser firmado por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario.

2.2.2. Si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera otorgado el respectivo Comprobante de Pago u otorga un documento que no reúne los requisitos y/o características para ser considerado como tal, conforme a los dispositivos sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo ser firmada la misma por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario. Copia de la referida acta le será proporcionada a dicho sujeto.

En ninguno de los supuestos procede que el fedatario solicite la devolución del dinero entregado al deudor tributario o sujeto intervenido en la operación realizada, ni que se devuelva el dinero recibido por la venta efectuada o el servicio prestado.

2.3. De las Operaciones presenciadas por el Fedatario Fiscalizador

Cuando el Fedatario Fiscalizador presencie que en la realización de las operaciones entre terceros, no se hubiera otorgado

el respectivo comprobante de pago por la venta de bienes y/o la prestación de servicios de expendio de comidas y/o bebidas efectuadas al tercero, o el documento otorgado no reúne los requisitos y/o características para ser considerado como tal, conforme a los dispositivos sobre la materia:

2.3.1. El Fedatario Fiscalizador procederá a intervenir inmediatamente después de que el comprador o el usuario del servicio haya concluido con la compra del bien o el consumo respectivo, y éste se haya retirado del local. En dicho momento el Fedatario Fiscalizador deberá identificarse ante el comprador o usuario, a quien le solicitará el comprobante de pago que sustenta la compra o el consumo realizado y que fuera presenciada por el Fedatario Fiscalizador.

2.3.2. De no poseer el citado comprador o usuario el respectivo Comprobante de Pago o el vendedor o el prestador del servicio le hubiera entregado un documento que no reúne los requisitos y/o características para ser considerado como tal conforme a los dispositivos sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador retornará al local del deudor tributario en el cual presenció la operación conjuntamente con el tercero y se identificará con el vendedor o el prestador del servicio intervenido.

2.3.3. Luego de la identificación antes mencionada, el Fedatario Fiscalizador verificará los comprobantes de pago emitidos por el vendedor o el prestador del servicio intervenido correspondientes al día en que realiza la intervención y de no encontrarse emitido el comprobante de pago por la operación efectuada o el documento no reúne los requisitos y/o características para ser considerado como tal, se procederá a elaborar el Acta Probatoria al vendedor o el prestador del servicio, en la que dejará constancia expresa de los hechos presenciados y comprobados que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida. La citada Acta deberá ser firmada por el vendedor o el prestador del servicio intervenido, a quien se le proporcionará una copia de la misma.

2.3.4. Con relación al comprador o al usuario que no posea el comprobante de pago que sustente la posesión de los bienes o el consumo realizado, el Fedatario Fiscalizador aplicará el procedimiento establecido en el numeral 3.3 ó 3.4 del presente artículo, según corresponda. La intervención realizada al comprador o usuario puede ser de carácter preventivo.

2.3.5. El vendedor o el prestador del servicio intervenido que no otorgó el comprobante de pago respectivo deberá extenderlo al comprador o usuario por la operación realizada con éste. De negarse a la emisión de dicho documento o no cuente con los comprobantes de pago respectivos para ser entregados al comprador o usuario, se dejará constancia de tal hecho en el Acta respectiva. Para el presente caso no procede la anulación de la operación.

2.3.6. En el caso que el vendedor o el prestador del servicio intervenido no se identifique o no quiera firmar el Acta respectiva, deberá dejarse constancia expresa de tal hecho en dicho Documento. Asimismo, el Fedatario Fiscalizador dejará constancia en el Acta respectiva cuando el comprador o usuario no se identifique.

Para efectos del presente numeral, entiéndase por vendedor o prestador del servicio, al sujeto que realizó la operación en el local del deudor tributario, pudiendo inclusive ser el mismo deudor.

2.4. De la entrega de comprobantes de pago de otro régimen o tipo de operación realizada

Cuando el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera otorgado el comprobante de pago, pero éste no corresponde al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada, de conformidad con las leyes y reglamentos:

2.4.1. El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que sean relevantes para acreditar la comisión de la infracción tributaria cometida, la misma que deberá ser firma-

da por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario. Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto.

2.4.2. Serán de aplicación los procedimientos señalados en los incisos b) y c) del numeral 2.1.2. y el último párrafo del numeral 2.2. del presente artículo, según corresponda. En todos los casos el Fedatario Fiscalizador se quedará con la copia que corresponde al adquirente o usuario.

El Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario, al momento de retornar al local intervenido. El retorno a dicho local puede efectuarse en el mismo día o en los siguientes si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, estos hechos constarán en el Documento levantado.

3. Procedimiento relacionado con la remisión, traslado, posesión de productos o bienes y prestación de servicios

En el control de las obligaciones relacionadas a la remisión, traslado de bienes y la posesión de productos o bienes, en la prestación de servicios así como en la de sustentar la posesión de productos o bienes gravados mediante los comprobantes de pago que acrediten su adquisición o los servicios recibidos; el procedimiento para la intervención es el siguiente:

3.1. Al momento de iniciar la intervención el Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario.

3.2. De la remisión y traslado de productos o bienes

Si al momento de la intervención el deudor tributario o el sujeto intervenido no exhibe el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado o remisión de los bienes, o exhibe documentos que no reúnen los requisitos y/o características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez:

3.2.1. El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, la misma que deberá ser firmada por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario. Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto.

3.2.2. Ejecutará y/o aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

3.2.3. De tratarse de la sanción de comiso de bienes o de internamiento temporal de vehículos, se aplicarán los procedimientos establecidos en las normas respectivas.

3.3. De la posesión de productos o bienes

Si al momento de la intervención el deudor tributario o sujeto intervenido no exhibe el comprobante de pago y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la posesión de productos o bienes, o exhibe documentos que no reúnen los requisitos y/o características para ser considerados como comprobantes de pago u otro documento que carezca de validez:

3.3.1. El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo firmar la misma el sujeto intervenido, o en su defecto, el deudor tributario. Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto.

3.3.2. Se ejecutará y/o aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

3.3.3. De tratarse de la sanción de comiso de bienes, se aplicará lo dispuesto en el Código Tributario y normas modificatorias, así como las normas de comiso contenidas en las Resoluciones de Superintendencia respectivas.

3.4. De los servicios recibidos

Si al momento de la intervención el deudor tributario o sujeto

intervenido no exhibe el comprobante de pago para acreditar el servicio recibido, o exhibe documentos que no reúnen los requisitos y/o características para ser considerados como comprobantes de pago, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo firmar la misma el sujeto intervenido, o en su defecto, el deudor tributario.

Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto.

4. Procedimientos de obtención de información

Para efectos de obtener la información referente a los precios de bienes y servicios, el procedimiento es el siguiente:

4.1. El Fedatario Fiscalizador designado para tal fin, se identificará ante el deudor tributario o sujeto intervenido al inicio de la intervención.

4.2. Luego de efectuada la consulta de los precios de los bienes y/o servicios, se levantará el Documento correspondiente en el que se indique como mínimo, la identificación del deudor tributario, la fecha, la descripción y cantidad del bien y/o servicio, el precio informado y la unidad monetaria, así como se identificará al sujeto intervenido. Copia del referido Documento será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.

4.3. Los Documentos elaborados con motivo de otras intervenciones del Fedatario Fiscalizador serán válidos como información de precios obtenida, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos señalados en el numeral 4.2.

5. Otros Procedimientos

Con respecto a las funciones señaladas en los incisos b), c), d) y g) del artículo 4°, el procedimiento para la intervención es el siguiente:

5.1. El Fedatario Fiscalizador se identificará ante el deudor tributario o sujeto intervenido, al momento de iniciar la intervención.

5.2. El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta correspondiente, en la que dejará constancia de los hechos que comprueba en la intervención, la misma que será firmada por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario. Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto.

5.3. Asimismo, el Fedatario Fiscalizador puede elaborar otros Documentos que complementen la labor efectuada.

5.4. La inmovilización de bienes de cualquier naturaleza, se aplicará cuando se presuma la existencia de evasión tributaria, conforme lo dispuesto en el Código Tributario.

6. Para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el Fedatario Fiscalizador podrá consultar en los sistemas informáticos de la SUNAT.

Artículo 11°.- SELLOS, CARTELES Y LETREROS OFICIALES Y SIGNOS DISTINTIVOS

La SUNAT podrá colocar sellos, carteles y letreros oficiales con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones y realización de las funciones a que se refiere el artículo 4°. Asimismo, podrá colocar en los establecimientos o locales donde se desarrollan actividades económicas y en los medios de transporte, signos distintivos alusivos a las obligaciones tributarias.

Artículo 12°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Los administrados y todo sujeto que interviene en la generación de una obligación tributaria vinculada a las funciones del Fedatario Fiscalizador, se encuentran en la obligación de brindar las facilidades necesarias y proporcionar la información que se le solicite para que éste cumpla sus funciones. En consecuencia, el Fedatario Fiscalizador puede requerir la exhibición inmediata de los comprobantes de pago o documentos, ficha de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), licencias, autorizaciones, tarjetas de propiedad, documentos de identidad, entre otros documentos que permitan identificar al deudor

tributario; al sujeto, el local o el medio de transporte, intervenido, así como las operaciones comerciales que realiza el deudor tributario y/o sujeto intervenido.

La SUNAT podrá requerir al deudor tributario o sujeto intervenido, quién se encuentra obligado a cumplir con lo solicitado por aquella, las facilidades correspondientes para el traslado de los bienes comisados a sus almacenes, en los vehículos que se transportaban. En los casos que no se brinden las mencionadas facilidades se podrá presentar la denuncia correspondiente por desacato a la autoridad, en mérito al Documento otorgado por el Fedatario Fiscalizador.

En el caso de intervenciones donde se requiera sustentar la propiedad o posesión, el sujeto intervenido, deudor tributario o su representante se encuentra obligado a presentar, al momento de la intervención, la documentación que acredite tales derechos.

Artículo 13°.- APOYO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

El Fedatario Fiscalizador de la SUNAT, podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones, el cual será concedido de inmediato sin necesidad de notificación previa, bajo la sanción de destitución. Adicionalmente la Policía Nacional prestará su apoyo, sin necesidad de notificación previa, cuando se trate de cautelar el cumplimiento de las sanciones que se deriven de la detección de infracciones a que se refiere el presente decreto.

Artículo 14°.- FALTAS O HECHOS PUNIBLES POR O CONTRA EL FEDATARIO FISCALIZADOR

Los administrados y todo sujeto implicado en una obligación tributaria vinculada a las funciones del Fedatario Fiscalizador, que incurran en faltas o hechos punibles contra el Fedatario Fiscalizador, cuando éste se encuentra en ejercicio de sus funciones, así como los dirigidos a dificultar, obstruir y/o impedir sus labores, serán denunciados ante la autoridad competente, por el sólo mérito del Documento otorgado por el Fedatario Fiscalizador o del Parte Policial correspondiente, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiera lugar.

El Fedatario Fiscalizador que incurra en actos reñidos con la ética o cometa actos ilícitos en el ejercicio de sus funciones será sancionado administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15°.- DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, no limita el ejercicio por parte de los trabajadores de la SUNAT, tales como otros tipos de agentes fiscalizadores, especialistas u oficiales de Aduanas de la SUNAT, de las facultades de determinación y fiscalización otorgadas por el Código Tributario u otras normas tributarias o aduaneras a dicha Institución.

Artículo 16°.- DEROGATORIA

Deróguese el Decreto Supremo N° 259-89-EF y toda norma que se oponga al presente dispositivo.

Artículo 17°.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

Facúltase a la SUNAT a dictar las normas complementarias a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 18°.- REFRENDADO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

ALBERTO SANABRIA ORTIZ
Ministro del Interior

MODIFICAN EL LITERAL C DEL NUEVO APÉNDICE IV DE LA LIGV (16.06.2003 – 246078)

**DECRETO SUPREMO
N° 087-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 61° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV se modifican por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que resulta conveniente modificar el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los cigarrillos y a las cervezas;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Literal C del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	TASA
2203.00.00.00	Cervezas	28%
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	37.5%

Artículo 2°.- Exclúyase del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo a los bienes comprendidos en la partida arancelaria 2203.00.00.00 (Cervezas), contenido en el Literal B del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

DISPONEN QUE LA SUNAT INFORME SOBRE MONTOS DE ACOTACIONES OBTENIDAS COMO RESULTADO DE APLICAR NORMAS PARA DETERMINAR LA RENTA PRESUNTA (16.06.2003 – 246079)

**DECRETO SUPREMO
N° 088-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus normas modificatorias, se establece que durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes: (1) Base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma, y (2) Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación; Que, asimismo de conformidad con el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF y sus normas modificatorias, dispone que sin perjuicio de las presunciones establecidas por el Código Tributario, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria podrá utilizar, para los efectos de la determinación sobre base presunta, diversos métodos como es el de coeficientes, signos exteriores de riqueza, las variaciones o incrementos patrimoniales y el método de la relación insumo producto terminado;

Que, a fin de hacer un seguimiento permanente de las acciones necesarias para combatir la evasión, es conveniente establecer que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT informe mensualmente sobre los montos de las acotaciones obtenidas para ampliar la base tributaria y reducir la informalidad y la evasión como resultado de la aplicación de las normas para determinar la renta presunta establecidas por el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta, utilizando entre otros criterios, el consumo por servicios públicos de electricidad, telefonía, agua y transporte aéreo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT deberá informar mensualmente sobre los montos de las acotaciones obtenidas para ampliar la base tributaria y reducir la informalidad y la evasión como resultado de la aplicación de las normas para determinar la renta presunta establecidas por el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta, utilizando entre otros criterios, el consumo por servicios públicos de electricidad, telefonía, agua y transporte aéreo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

REESTABLECEN EL PLAZO DE ACOGIMIENTO AL PROGRAMA AGRARIA Y AL RERF (18.06.2003 – 246158)

LEY N° 28004

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Nuevo plazo de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria (PERTA-AGRARIA)

1.1 Restablécese hasta el 31 de diciembre de 2003, como nuevo plazo de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria (PERTA-AGRARIA), según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 877, normas modificatorias, complementarias y ampliatorias.

1.2 Son objeto de acogimiento al beneficio establecido en el párrafo precedente, las deudas tributarias que se generen hasta el 31 de diciembre de 2002 y las deudas financieras vencidas a esa fecha, consideradas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 877, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26804 y modificado por el artículo 2° de la Ley N° 26945.

Artículo 2°.- Nuevo plazo de acogimiento al Régimen Extraordinario de Regularización Financiera (RERF)

2.1 Restablécese, hasta el 31 de diciembre de 2003, el plazo de acogimiento al Régimen Extraordinario de Regularización Financiera (RERF) aprobado mediante Ley N° 26803, normas modificatorias y ampliatorias.

2.2 Son objeto de acogimiento al beneficio establecido en el párrafo precedente, las deudas financieras que tengan como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2002, consideradas en el artículo 3° de la Ley N° 26803, modificada por el artículo 6° de la Ley N° 26945.

Artículo 3°.- Norma derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día diez de enero de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 183-2002/SUNAT y normas especiales

CONCEPTO	1 PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO					2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO				
	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS)									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	0 JUN.	1 JUN.	2 JUN.	3 JUN.	4 JUN.	5 JUN.	6 JUN.	7 JUN.	8 JUN.	9 JUN.
	0 JUL.	1 JUL.	2 JUL.	3 JUL.	4 JUL.	5 JUL.	6 JUL.	7 JUL.	8 JUL.	9 JUL.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	16.07.03	17.07.03	18.07.03	21.07.03	22.07.03	09.07.03	10.07.03	11.07.03	14.07.03	15.07.03
• ESSALUD (2)										
– Régimen General (3)	16.07.03	17.07.03	18.07.03	21.07.03	22.07.03	09.07.03	10.07.03	11.07.03	14.07.03	15.07.03
– Grupos Especiales (3)	16.07.03	17.07.03	18.07.03	21.07.03	22.07.03	09.07.03	10.07.03	11.07.03	14.07.03	15.07.03
• ONP (2) (3)	16.07.03	17.07.03	18.07.03	21.07.03	22.07.03	09.07.03	10.07.03	11.07.03	14.07.03	15.07.03
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	16.07.03	17.07.03	18.07.03	21.07.03	22.07.03	09.07.03	10.07.03	11.07.03	14.07.03	15.07.03
• IES (Ex FONAVI) (2)	16.07.03	17.07.03	18.07.03	21.07.03	22.07.03	09.07.03	10.07.03	11.07.03	14.07.03	15.07.03
• SENCICO (2)	16.07.03	17.07.03	18.07.03	21.07.03	22.07.03	09.07.03	10.07.03	11.07.03	14.07.03	15.07.03
• SENATI (4)	16.07.03	16.07.03	16.07.03	16.07.03	16.07.03	16.07.03	16.07.03	16.07.03	16.07.03	16.07.03
• APORTES A LAS AFP:										
– En Cheque (5)	03.07.03	03.07.03	03.07.03	03.07.03	03.07.03	03.07.03	03.07.03	03.07.03	03.07.03	03.07.03
– En Efectivo (6)	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03
– Declaración sin pago (6)	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03	07.07.03
– Pago de la deuda hasta ... (7)	21.07.03	21.07.03	21.07.03	21.07.03	21.07.03	21.07.03	21.07.03	21.07.03	21.07.03	21.07.03
• R.U.S. (2)	16.07.03	17.07.03	18.07.03	21.07.03	22.07.03	09.07.03	10.07.03	11.07.03	14.07.03	15.07.03
• CONAFOVICER (8)	15.07.03	15.07.03	15.07.03	15.07.03	15.07.03	15.07.03	15.07.03	15.07.03	15.07.03	15.07.03

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional - ONP correspondientes a los periodos tributarios a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin pago: en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Calendario para Buenos Contribuyentes⁽¹⁾

PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO
JUNIO 2003	23 de Julio de 2003
JULIO 2003	25 de Agosto de 2003
AGOSTO 2003	23 de Setiembre de 2003
SEPTIEMBRE 2003	24 de Octubre de 2003
OCTUBRE 2003	25 de Noviembre de 2003
NOVIEMBRE 2003	24 de Diciembre de 2003
DICIEMBRE 2003	26 de Enero de 2004

(1) Según R. de S. N° 183-2002/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

Impuesto a la Renta 2003:

(A) DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE LAS RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍA

BASE DE CÁLCULO	UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
7 UIT	3,100.00	S/ 21,700.00

(B) TABLA PARA CALCULAR RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA (*)

RENDA GLOBAL IMPONIBLE Dec. Leg. N° 774, Art. 53°		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
Hasta 27 UIT	Hasta: S/ 83,700	15%	$I = (0.15 \times R)$
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/ 83,700 hasta S/ 167,400	21%	$I = (0.21 \times R) - S/ 5,022$
Más de 54 UIT	Más de S/ 167,400	30%	$I = (0.30 \times R) - S/ 20,088$

I= Impuesto Anual R= Renta Global Anual. (*) Después de la Dedución de 7 UIT.

Unidad Impositiva Tributaria

Año	Valor (S/.)	Base Legal
1997	2,400	D. S. N° 134-96-EF
1998	2,600	D. S. N° 177-97-EF
1999	2,800	D. S. N° 123-98-EF
2000	2,900	D. S. N° 191-99-EF
2001	3,000	D. S. N° 145-2000-EF
2002	3,100	D. S. N° 241-2001-EF
2003	3,100	D. S. N° 191-2002-EF

Impuesto Extraordinario de Solidaridad-IES

PERÍODO	TASA APLICABLE		BASE LEGAL
	5TA. CATEG. ⁽¹⁾	4TA CATEG.	
01.09.1998 04.10.2000	---	5%	Ley N° 26969 Ley N° 27233
05.10.2000 31.08.2001	---	5% ⁽²⁾	Ley N° 27349
01.09.2001 31.12.2003	---	2% ⁽³⁾	Ley N° 27512 Ley N° 27884

(1) Respecto a las rentas de "cuarta quinta", quien paga el servicio asume el pago del IES.

(2) Según el Dec. Leg. N° 870, corresponde también pagar el IES a la Cooperativa de Trabajadores y no al Socio-Cooperativista.

(3) Desde el 05.10.2000, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Índice de Precios al Por Mayor)

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2002							2003				
	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.
Diciembre	1.002	1.007	1.009	1.019	1.024	1.021	1.017	0.998	1.003	1.011	1.009	1.007
Enero	1.003	1.009	1.011	1.020	1.026	1.023	1.019	1.000	1.004	1.013	1.011	1.009
Febrero	1.008	1.014	1.016	1.025	1.030	1.027	1.023		1.008	1.006	1.006	1.005
Marzo	1.007	1.012	1.014	1.024	1.029	1.026	1.022		1.000	0.998	0.996	0.996
Abril	1.000	1.006	1.008	1.017	1.022	1.019	1.015			1.000	0.999	0.999
Mayo	1.000	1.006	1.007	1.017	1.022	1.019	1.015				1.000	
Junio	1.000	1.006	1.008	1.017	1.022	1.020	1.015					
Julio		1.000	1.002	1.011	1.016	1.014	1.009					
Agosto			1.000	1.009	1.014	1.012	1.007					
Setiembre				1.000	1.005	1.003	0.998					
Octubre					1.000	0.997	0.993					
Noviembre						1.000	0.996					
Diciembre							1.000					

Inflación: IPC e IPM Mayo 2003

Variación	Período	IPC (*)	IPM (*)
Número Índice	MAY. 2003	162.31	155.560078
V % M	ABR. 2003 MAY. 2003	-0.03	-0.14
V % AC	DIC. 2002 MAY. 2003	1.74	0.74
V % AN	MAY. 2002 MAY. 2003	2.40	2.25

V % = Variación Porcentual.

(*) Base: Año 1994 = 100

M= Mensual. AC= Acumulada.

AN= Anual. IPC= Índice de Precios al Consumidor INEI.

IPM= Índice de Precios al Por Mayor INEI.

Director Fundador: Luis Aparicio Valdez

Editores: Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui

Colaboradores Especiales: César Rodríguez Dueñas, Rubén Del Rosario y Mónica Benites Mendoza

Equipo de Investigación: Luis Durán R., Shirley Andrade C. y Roberto Acevedo M.

Composición de Textos y Diagramación: Jeannette Flores Villanueva

Diseño y Montaje: Manuel Saravia Nuñez

Corrección de Textos: Teresa Flores Caucha

Impresión: Servicios Gráficos José Antonio E.I.R.L.

INFORME TRIBUTARIO, es una publicación mensual editada por Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C. (AELE).

Av. Paseo de la República 6236, Lima 18 - PERÚ. Teléfonos: 447-5698 - 4475935. Fax: 241-5657. e-mail: info@aele.com

Hecho el Depósito Legal Registro N° 98-2768. PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER FORMA SIN PERMISO ESCRITO DE LOS EDITORES